

SESIÓN ORDINARIA

N°22-2018

10 de abril de 2018

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N°22-2018

Acta de la sesión ordinaria número veintidós, dos mil dieciocho, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el martes diez de abril de dos mil dieciocho, a partir de las ocho horas y treinta y tres minutos, en las oficinas de la Aresep situadas en Guachipelín de Escazú. Asisten los siguientes miembros: Roberto Jiménez Gómez, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt, Adriana Garrido Quesada y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Xinia Herrera Durán, reguladora general adjunta; Anayansie Herrera Araya, auditora interna, Carol Solano Durán, directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Herley Sánchez Víquez, asesora del Despacho del Regulador General, Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, y Alfredo Cordero Chinchilla, secretario de la Junta Directiva.

CAPÍTULO I. CONSTANCIA DEL REGULADOR GENERAL.

ARTÍCULO 1. Constancia del Regulador General.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta lo siguiente:

*“Conforme al artículo 46 de la Ley N° 7593, y los artículos 3 y 6 del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva, el Regulador General, **integra**, **preside** y **dirige** las sesiones de Junta Directiva.*

Asimismo, el artículo 2 inciso 3), del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva, establece que el presidente de la Junta Directiva podrá invitar o convocar a los funcionarios de la Institución que sean debidamente convocados por el presidente.

En ese entendido, el artículo 13 del RIOF, establece entre las funciones asignadas a la DGAJR, que es “responsable de brindar asesoría jurídica y regulatoria a la Junta Directiva y al Regulador General.”

A partir de lo anterior, y con base en la resolución RRG-591-2017 (que trasladó al asesor Robert Thomas Harvey a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, con motivo de su parentesco en segundo grado de afinidad, con la Reguladora General Adjunta), y el acuerdo de esta Junta Directiva -04-06-2018-, mi persona se hace asesorar, por la señora Carol Solano Durán, en su condición de directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, con el fin de evitar cualquier conflicto de intereses que se presente.

Esto de forma temporal mientras se cuente con el asesor/a tal y como se acordó”.

CAPÍTULO II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

ARTÍCULO 2. Aprobación del Orden del Día de la sesión 22-2018.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** da lectura al Orden del Día de la sesión 22-2018. Se plantea trasladar el punto 7 de la agenda, como punto 4.3, relacionado con la visita de la señora Liza Castillo Vásquez, Viceministra Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

Lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 01-22-2018

Aprobar el Orden del Día de la sesión ordinaria 22-2018, con el cambio de trasladar el punto 7 de la agenda como punto 4.3. La agenda ajustada a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*

2. *Aprobación de actas.*

2.1 *Sesión extraordinaria 18-2018, celebrada el 23 de marzo de 2018.*

2.2 *Sesión ordinaria 19-2018, celebrada el 3 de abril de 2018.*

3. *Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.*

4. *Asuntos resolutivos.*

4.1 *Proyecto Plan Operativo Institucional y Proyecto Cánones 2019.*

4.2 *Continuación del análisis sobre las propuestas de modificación parcial a la "Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas modalidad autobús", dictada mediante resolución RJD-035-2016. Expediente OT-289-2017.*

4.3 *Visita de la señora Liza Castillo Vásquez, Viceministra Transporte Terrestre y Seguridad Vial.*

4.4 *Recurso de apelación interpuesto por Sociedad Portuaria Granelera de Caldera (SPGC) S.A., contra el acuerdo N°3 firme de la sesión N° 4095 del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), celebrada el 1° de febrero de 2018. Expediente OT-146-2018. Oficio 262-DGAJR-2018 del 5 de marzo de 2018.*

4.5 *Informe anual de gestión de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria 2017. Oficio 224-DGAJR-2018 del 26 de febrero de 2018. Cumplimiento de acuerdo 05-06-2018.*

- 4.6 *Competencias de la Junta Directiva, respecto de los miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Oficios 830-DGAJR-2017 del 22 de setiembre de 2017 y 04847-SUTEL-SCS-2017 del 13 de junio de 2017 y 4433-SUTEL-ACS-2017 del 30 de mayo de 2017.*
- 4.7 *Criterio sobre los correos electrónicos como medio formal de comunicación. Oficios 930-DGAJR-2017 del 31 de octubre de 2017 y 943-RG-2017 del 20 de noviembre de 2017. Cumplimiento de acuerdo 04-03-2017.*
- 4.8 *Presentación del Informe de gestión 2017 de la Unidad de Cobro. Oficio 115-DGO-2018 del 1° de marzo de 2018.*
- 4.9 *Exposición de la Intendencia de Energía sobre el tema de generación privada y fiscalización de Proyectos.*
- 4.10 *Propuesta de Instrumento de Regulación para fijaciones tarifarias del servicio de Acueducto, Alcantarillado e Hidrantes. Oficios 215-RG-2018 del 12 de marzo de 2018 y 110-CDR-2018 del 7 de marzo de 2018.*
- 5 *Correspondencia.*
- 5.1 *Copia de recurso ordinario de reposición y nulidad concomitante interpuesto por Estación de Servicio Soto y Castro S.A. contra la resolución RJD-026-2018. (SAU-46122-2018) Trámite: Se trasladó para análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 156-SJD-2018 del 13 de marzo de 2018.*
- 5.2 *Carta presentada por Importaciones y Representaciones Jausa sobre las prácticas que se presentan en los procesos licitatorios de hidrómetros: Proceso licitatorio: "Licitación Abreviada N° 2018LA-000001-01 Municipalidad de la*

Unión". Oficio JAU-18-130. (SAU-47282-2018). Se trasladó a la Intendencia de Agua, mediante el oficio 223-SJD-2018 del 5 de abril de 2018.

5.3 Solicitud de pronta resolución del recurso de apelación en subsidio, planteado por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., contra la resolución RIE-124-20017. Expediente ET-061-2017. Oficio Coopelesca GG-210-2018 del 23 de marzo de 2018. Trámite: Se trasladó para análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 107-SJD-2018 del 22 de febrero de 2018.

6 Asuntos informativos.

- Disfrute de vacaciones de la señora Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna, el día 26 de marzo de 2018. Oficio 135-AI-2018 del 23 de marzo de 2018.*

CAPÍTULO III. APROBACIÓN DE ACTAS.

ARTÍCULO 3. Aprobación de actas.

2.1 Sesión extraordinaria 18-2018.

Los miembros de la Junta Directiva conocen la propuesta de acta de la sesión extraordinaria 18-2018, celebrada el 23 de marzo de 2018, la cual se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

El señor Roberto Jiménez Gómez y la señora Adriana Garrido Quesada manifiestan que no votan dicha acta, toda vez que no estuvieron presentes cuando se celebró la sesión.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve:

ACUERDO 02-22-2018

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 18-2018, celebrada el 23 de marzo de 2018, con los votos de los señores (as): Xinia Herrera Durán, reguladora general adjunta quien presidió la sesión, Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y Sonia Muñoz Tuk.

2.2 Sesión ordinaria 19-2018.

Los miembros de la Junta Directiva conocen la propuesta de acta de la sesión ordinaria 19-2018, celebrada el 3 de abril de 2018, la cual se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 03-22-2018

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 19-2018, celebrada el 3 de abril de 2018.

CAPÍTULO IV. ASUNTOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 4. Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.

A las ocho horas y cuarenta y cinco minutos ingresan al salón de sesiones, los señores: Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Mario Mora Quirós, Intendente a.i. de Energía; Luis Fernando Chavarría, funcionario de la Intendencia de Agua, Ricardo Matarrita Venegas, director general de la Dirección General de Estrategia y Evaluación; Rodolfo González Blanco, director general de la Dirección General de

Operaciones y Marlon Yong Chacón, director general de la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** realiza una consulta en torno a informes pendientes de presentar por parte de la Dirección General de Atención al Usuario, entre otros, lo concerniente a la cantidad de expedientes y atraso en el trámite de los mismos.

La señora **Adriana Garrido Quesada** y el señor **Pablo Sauma Fiatt**, le formulan distintas consultas al señor Mario Mora Quirós, en torno a temas propios de la Intendencia de Energía, dentro de los cuales se sugiere que se presente en una próxima sesión una exposición de precios de energía eléctrica.

Asimismo, el director **Sauma Fiatt** manifiesta la importancia de dar seguimiento al comportamiento de los precios internacionales del petróleo, así como a los costos operativos de Recope.

La señora **Xinia Herrera Durán** realiza comentarios generales en torno a la propuesta del Informe de Labores 2017, dentro de los cuales sugiere que se conozca una versión final en una sesión extraordinaria, prevista para el 20 de abril de 2018.

CAPÍTULO V. ASUNTOS RESOLUTIVOS.

ARTÍCULO 5. Proyecto Plan Operativo Institucional y Proyecto Cánones 2019.

A las nueve horas y ocho minutos ingresan al salón de sesiones, los señores (as): Guisella Chaves Sanabria, Roxana Montenegro, Luis Valverde Ramírez, funcionarios de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, a participar en la exposición del tema objeto de este artículo

Sobre el proyecto Plan Operativo Institucional 2019

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** inicia la presentación y se refiere a los 25 proyectos que conforman la propuesta del Plan Operativos Institucional (POI) 2019, y que equivalen a un monto de ¢3,074 millones y a un 88% de actividades sustantivas. Añade que se revisaron los objetivos, de los cuales 3 estaban asignados a la Administración Superior; 4 en regulación indirecta, y 18 en regulación directa; se verificó que estuvieran alineados, según lo establece todos los requisitos.

Asimismo, se les solicitó a todas las áreas la información complementaria en cuanto a lo que era impacto, líneas de base y referencia; con lo cual se cumple con la información solicitada; se atendieron todas las observaciones de forma y de fondo presentadas por la Junta Directiva para completar el documento.

La señora **Adriana Garrido Quesada** comenta que estrictamente el POI es un plan operativo actual, es lo que se va a hacer durante el año; los proyectos generalmente son plurianuales. Sugiere presentar los proyectos con su respectiva descripción; cuáles son los beneficios y la situación actual. Además, respecto de las “actividades” considera que constituye un buen avance en la planificación, pero que están muy dispersas y a veces son redundantes. Recomienda no incorporarlas todavía en el POI

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** indica que esa información ya se solicitó a las áreas; es decir, el impacto esperado, la línea de base y cuál es el valor diferencial de los proyectos.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta que, así las cosas, en esta oportunidad no es posible aprobarlo. Además, señala que este tema es la cuarta vez que se presenta ante la Junta Directiva.

Asimismo, señala que, para aprovechar la presencia de los Intendentes y directores generales, es fundamental indicar cuál es la adición, cuál es el valor agregado, qué es

lo que se va a lograr con la actividad o el proyecto que se va a realizar. Además, como mínimo, indicar hacia dónde se está yendo con la adición del proyecto. Lo anterior, es importante para ver el valor agregado que tiene cada recurso que se invierte en los diferentes proyectos; se tiene que partir de una situación diagnóstica.

La señora **Adriana Garrido Quesada** reitera que es importante contar con la información de cómo se justifican los proyectos, cuál es la situación actual, lo que se pueda atender con la información disponible puede ser de percepción. Además, se debe precisar qué se va a obtener con el proyecto, una reflexión de cuál es la manera de avanzar hacia los objetivos; que se especifique cuáles proyectos entran y cuál lógica tienen entre sí.

Comenta que, en vista de que no se cuenta con la información que se solicitó en la sesión anterior, lo que procede es continuar en una próxima sesión con la discusión del tema.

En razón de lo expuesto, la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 04-22-2018

Continuar, en la sesión extraordinaria del 13 de abril de 2018, con el análisis del proyecto Plan Operativo Institucional 2019, en el entendido de que la Dirección General de Estrategia y Evaluación incorpore las observaciones planteadas en esta oportunidad por los miembros del cuerpo colegiado, respecto al impacto esperado, la línea de base y valor diferencial de los proyectos contenidos en el POI 2019.

Sobre proyecto de Cánones 2019 de la Aresep

En lo concerniente a la estimación del canon, el señor **Ricardo Matarrita Venegas** señala que ya se había remitido información de una consulta respecto a la aplicación de la “Metodología para el cálculo y distribución del canon de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que, básicamente lo que se hizo fue pasar de una metodología en la que se llevaban las estructuras de costos de una forma, de manera que se trasladó de la Dirección General de Estrategia y Evaluación a la Dirección de Finanzas, cuya área elaboró un sistema muy sofisticado de captura de costos por hora la cual está dentro de la citada metodología y es la que se va a aplicar en esta estimación del canon.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** explica que, en la distribución de los costos indirectos de la regulación, se utilizaba la metodología basada en horas de regulación y la Dirección de Finanzas hizo una estimación con base en las horas que registra el Sistema Cronos y esa es una versión distinta sobre los costos.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** aclara que no es distinta, sino que es una estructura donde se tiene un método de captura a través de una herramienta tecnológica, al final son horas de regulación, por lo que es el mismo principio y concepto, con una herramienta más sofisticada y mejorada.

Por otra parte, el señor **Ricardo Matarrita Venegas** continúa su exposición y explica lo concerniente a la dimensión en el canon de las tres intendencias.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** manifiesta que, con el fin de que los miembros del cuerpo colegiado tengan la claridad del caso, cuando se presentó el proyecto de cánones se realizó y se les presentó sin cumplir con la Metodología para el cálculo y distribución del canon de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos aprobada, y que, según lo dispuesto en la normativa, se tiene que aplicar para el año 2019, razón por la

cual, consultó si se había contemplado la metodología y le respondieron que sí, que los cánones no necesitan la metodología, sólo el presupuesto; al final, esa información resultó no ser cierta y eso es lo que debe quedar claro.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** indica que, respecto del tema de cánones ya se había remitido información de una consulta en torno a la aplicación de la metodología de estimación para distribución del canon.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** indica que, si bien es cierto es lo mismo una metodología de costeo, pero se distribuye diferente si se aplica la metodología. Desea conocer el motivo por el cual se trasladó a la Dirección de Finanzas.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** externa que no lo pasaron, sino que fue una decisión que se tomó debido a que el sistema de costeo lo llevaba la Dirección de Finanzas. En el caso del sistema Optimus, consistía en un registro de control de tiempos; sin embargo, no estaba asociado a los costos.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** manifiesta que, en la presentación anterior, se le dijo que no se necesitaba cumplir con la metodología de cánones y de ahí viene el cambio que está presentando el señor Matarrita Venegas.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** externa que la Dirección General de Estrategia y Evaluación realizó la consulta legal del caso a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, considerando el tema de transición de la metodología.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** indica que lo externado anteriormente no es cierto, ya que el transitorio pasó, por lo que se debió conocer hace cuatro años. Añade que no se está siendo claro ni explícito con la Junta Directiva.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que se hizo una propuesta de canon donde se aplicaba el método igual al análisis que se hizo el año anterior, había unas dudas sobre esa transición, por el registro del año 2017 y es un proceso de construcción continua. Aclara, que desconocía que existían dos metodologías y, en su criterio, se tiene que aplicar conforme al principio de legalidad.

Por su parte, el señor **Ricardo Matarrita Venegas** recalca que el criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria fue que debe aplicarse con las nuevas ponderaciones y costos que se tiene de las diferentes áreas, y esa es la diferencia que están planteando, la cual va enfocada a la mejora ya que el Sistema Cronos es una forma más detallada y que se va a ir mejorando a futuro.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** destaca que debido a que trajo a colación el tema de la metodología de cánones, es que se presenta esta discusión. Asimismo, externa que la Dirección General de Estrategia y Evaluación conoce el tema, por lo que la consulta legal la tuvo que haber realizado hace dos o tres años y no después de la sesión en la que se presentó por primera vez, por lo que solicita tener claridad al respecto y sentar responsabilidades.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** externa que con o sin razón, hubo un criterio de aplicar la metodología anterior, ya que se consideraba que los datos de costos del año 2017 eran nuevos. Asimismo, le ha señalado en varias ocasiones a la Dirección General de Estrategia y Evaluación que hay principios a considerar, no solamente financieros-económicos, sino desde el punto de vista legal, procedimental y normativo, para la base de cualquier decisión.

Expresa que se tuvo que realizar dicha evaluación de previo, considerando la normativa existente; se está corrigiendo a tiempo, pero por el principio de transparencia tuvo que haberse realizado antes.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** considera que en el punto 1.2 de la propuesta de documento debe quedar dicha explicación, lo del criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la justificación y que quede claro que lo que se está haciendo es lo que corresponde, que no sean los miembros de la Junta Directiva quienes tiene que decidir qué se hace y que no, sino que lo que se presente se apruebe, en el entendido de que la decisión la tomaron a quienes les corresponde.

La señora **Anayansie Herrera Araya** manifiesta que la metodología ha sido objeto de disposiciones por parte de la Contraloría General de la República. Producto de una contratación administrativa se obtuvo la metodología de cánones, la cual fue aprobada en atención a una disposición del ente contralor. Se tenía la expectativa de que se contaría con un Sistema Administrativo Financiero que permitiría el costeo, sistema que al día de hoy no se tiene.

Paralelamente, la institución ha venido desarrollando la herramienta para recopilar dichos datos. En el caso de Optimus, únicamente generó información de horas, mientras que con el Cronos se obtiene costeo, cuyo proceso es el que se ha venido implementando hasta ahora. Agrega que, aunque se tenga la metodología de canon se debe contar con los datos de costos para su aplicación, los transitorios de dicha metodología están desfasados y deben ser ajustados.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** explica que cuando se presentó la primera vez, los datos en realidad son los mismos y lo que cambió fue lo que tenía que ver con la distribución. Aclara que, en la liquidación presupuestaria en febrero, la información todavía no estaba, por lo que el monto total de superávit no estaba distribuido.

Agrega que, la descomposición del canon que se podía dar al aplicar por primera vez una metodología implicaba eventuales riesgos. No es un tema únicamente legal, sino de proporcionalidad y de servicio al costo. Se aplicó la metodología tal y como se viene aplicando. Señala que existe un transitorio del 2015 para el caso de que se contara

con un sistema y no existía, de manera que se aplicó por primera vez en el 2017. Incluso, en este cuerpo colegiado cuando se hizo el ejercicio en el sistema financiero se cambió la metodología, y se dio una transición de 5 años.

Apunta que se hizo la consulta y posteriormente se aplicó la metodología apegada a la legalidad. En ese sentido, se hizo una reestimación que se recibió posterior y se presentan los resultados en esta oportunidad, que muestran que no hay una descomposición muy fuerte a nivel de los totales.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** comenta que es importante lo señalado de que existía una posibilidad de presentarse riesgos al aplicar la metodología por primera vez, y fue lo que valoraron los directores generales de Estrategia y Evaluación y de Operaciones.

Asimismo, como lo indica el señor Sauma Fiatt, se debe ajustar el documento indicando que ya se tienen los datos por número de horas y se cuenta con un programa actualizado y que, para cumplir con la legalidad de acuerdo con la consulta realizada y proporcionalidad, se va a aplicar.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** continúa su exposición y explica los resultados del canon para el periodo 2019, en los sectores de agua, energía y transporte. Aclara que el canon que se aplica ahora es el canon por actividad y la distribución dentro de cada actividad es lo que se ve hasta la etapa de presupuesto.

La señora **Adriana Garrido Quesada** expresa que hubo una omisión de señalamiento del problema, ya que la Dirección General de Estrategia y Evaluación debió considerar esta situación en el documento presentado, en el apartado de normativas y metodologías aplicables. Opina, por otro lado, que le corresponde al superior administrativo decidir qué se hace con la situación, no a la Junta Directiva. La pregunta ahora es si se está de acuerdo técnicamente en aplicar la nueva metodología.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** explica que lo correcto es estimar la nueva metodología. Ahora, para efectos de la estimación y la distribución que se haga en presupuesto, es otra discusión, pero en este momento las desviaciones no son tan importantes.

El señor **Edgar Gutiérrez López** comenta que se señale en el documento específicamente, que en la formulación se ha aplicado la metodología.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** plantea que, para la próxima sesión, la Dirección General de Estrategia y Evaluación incorpore las observaciones específicas realizadas por los miembros de la Junta Directiva del documento. Además, que se omitan las actividades y, por otra parte, justificar los proyectos, cuál es la situación actual y la variación o la mejora a partir del proyecto se va a dar.

Seguidamente somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 05-22-2018

Continuar, en la sesión extraordinaria del 13 de abril de 2018, con el análisis del Proyecto de Cánones 2019, en el entendido de que la Dirección General de Estrategia y Evaluación incluya las observaciones planteadas en esta oportunidad por los miembros del cuerpo colegiado, de especificar la metodología utilizada, omitir las actividades e incluir la justificación, situación actual y valoración diferencial de cada proyecto contenido en el POI 2019.

ARTÍCULO 6. Continuación del análisis sobre las propuestas de modificación parcial a la "Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el

servicio remunerado de personas modalidad autobús", dictada mediante resolución RJD-035-2016. Expediente OT-289-2017.

A las once horas ingresan al salón de sesiones, los integrantes de la Fuerza de Tarea: Edward Araya Rodríguez, Román Navarro Fallas, Marlon Yong Chacón, Daniel Fernández Sánchez, Adriana Martínez Palma, Edwin Espinoza Mekbel, Juan Carlos Pereira Rivera, Eduardo Andrade Garnier, Paolo Varela Brenes, Eddy Víquez Murillo y Luis Daniel Chacón Solórzano, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva continúa con el análisis del informe de posiciones presentadas en la audiencia pública de la propuesta de "Modificación parcial a la metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús (RJD-035-2016)", relacionado con otros aspectos.

Sobre otros aspectos suscitados en la audiencia pública

La señorita **Adriana Martínez Palma** se refiere a las posiciones planteadas en la audiencia pública por parte de la Defensoría de los Habitantes y del Foro Nacional de Transporte Público con respecto a otros aspectos, específicamente relacionados con incorporación de folios, fuera de plazo, conforme al artículo 36 de la Ley N° 7593, de veinte días naturales antes de llevar a cabo la audiencia.

Sobre el particular, comenta el caso de la corrección del oficio 807-SJD-2018 de la Secretaría de la Junta Directiva, que incluía la corrección de un cuadro 12 del coeficiente de limpieza y del voto negativo del director Pablo Sauma Fiatt al acuerdo 04-61-2017, en cuyo caso se incorporó la sustitución el 16 de noviembre de 2017. Asimismo, se refiere a la incorporación del informe de la firma Deloitte Consulting.

Sobre el particular, el señor **Pablo Sauma Fiatt** destaca que mediante correo electrónico enviado por el secretario de la Junta Directiva el 7 de noviembre de 2017, a las 7:38 p.m, se le hizo llegar la transcripción de su voto negativo expuesto en la sesión 61-2017, a efecto de que incluyera las observaciones que considerara pertinentes. Agrega que, al día siguiente, el miércoles 8 de noviembre de 2017, a las 9:12 a.m., remitió al secretario el voto ajustado para que se incluyera como correspondía.

En ese sentido, aclara enfáticamente que su voto lo hizo llegar oportunamente, y que lo que pasó fue algo muy grave por parte de la Secretaría de la Junta Directiva, dado que no quedó consignado adecuadamente el voto.

El señor **Alfredo Cordero Chinchilla** indica que, efectivamente fue un error material por parte de la Secretaría, dado que al incluir la corrección del cuadro 12 del coeficiente de limpieza, en una revisión posterior, se detecta la omisión de dos párrafos en el voto que había remitido el director Sauma Fiatt, lo cual desencadenó en los oficios posteriores para subsanar tal omisión.

El señor **Eduardo Andrade Garnier** se refiere a otras posiciones planteadas en la audiencia público por parte del el Foro Nacional de Transporte Público; Sindicato Costarricense de Trabajadores del Transporte (SICOTRA); Corporación Nacional de Transportes (CONATRA); el Consejero de Usuario; la Diputada Patricia Mora Castellanos y el señor Roberto Lacayo, en torno a otros aspectos generales, así como de la forma en que se responden dichas posiciones.

A lo largo de la exposición, los miembros de Junta Directiva señalaron la necesidad de ajustar la redacción de las propuestas de respuesta a las posiciones, en el sentido de que sean más concisas y puntuales, y de verificar que estén dirigidas a atender directamente los argumentos planteados por los participantes. Además, se hace la observación de que, se debe agradecer a los participantes de la audiencia pública.

Luego de conocida la exposición, la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 06-22-2018

1. Solicitar al Centro de Desarrollo de la Regulación que incorpore las observaciones realizadas en esta oportunidad por los miembros de la Junta Directiva, y ajuste la redacción de las propuestas de respuesta a las posiciones presentadas en la audiencia pública, en el sentido de que sean más concisas y puntuales, y verificar que estén dirigidas a atender directamente los argumentos planteados por los participantes.
2. Continuar, en la próxima sesión, con el análisis de las posiciones presentadas en la audiencia pública de la propuesta de “Modificación parcial a la metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús (RJD-035-2016)”.

A las doce horas y cincuenta y cinco minutos, se retiran del salón de sesiones, los señores (as) de la Fuerza de Tarea Metodología de Buses: Edward Araya Rodríguez, Román Navarro Fallas, Marlon Yong Chacón, Daniel Fernández Sánchez, Edwin Espinoza Mekbel, Adriana Martínez Palma, Luis Daniel Chacón Solórzano, Juan Carlos Pereira Rivera, Paolo Varela Brenes y Eddy Víquez Murillo.

CAPÍTULO VI. VISITA COMISIÓN DE PAGO ELECTRÓNICO.

ARTÍCULO 7. Visita de la Viceministra de Transporte y de la Comisión de Pago electrónico.

A las trece horas con diez minutos ingresan al salón de sesiones los señores (a): Liza Castillo Vásquez, Viceministra Transporte Terrestre y Seguridad Vial; Carlos Melegatti Sarlo, director de la División de Sistemas de Pago del Banco Central de Costa Rica; Dennis García, director de Operaciones de Incofer, y Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte, a participar en el tema objeto de este artículo.

Seguidamente la señora Liza Castillo Vásquez y los señores Dennis García, Enrique Muñoz Aguilar y Carlos Melegatti Sarlo, brindan una exposición en torno al proyecto de pago electrónico, así como del tiquete electrónico en el tren interurbano: propuesta para la implementación de un sistema basado en el uso de dispositivos móviles.

Una vez finalizada la exposición, el señor **Roberto Jiménez Gómez** agradece la presentación realizada en esta oportunidad, en torno al avance del proyecto de pago electrónico.

A las quince horas se retiran del salón de sesiones, los señores (a): Liza Castillo Vásquez y Dennis García, Enrique Muñoz Aguilar y Carlos Melegatti Sarlo.

CAPÍTULO VII. RECURSOS.

ARTÍCULO 8. Recurso de apelación interpuesto por Sociedad Portuaria Granelera de Caldera (SPGC) S.A., contra el acuerdo N°3 firme de la sesión N° 4095 del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), celebrada el 1° de febrero de 2018. Expediente OT-146-2018.

A las quince horas y cinco minutos ingresan al salón de sesiones el señor Daniel Fernández Sánchez y la señora Roxana Herrera Rodríguez.

La Junta Directiva conoce el oficio 262-DGAJR-2018 del 05 de marzo de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Sociedad Portuaria Granelera de Caldera (SPGC) S.A., contra el acuerdo N°3 firme de la sesión N° 4095 del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), celebrada el 1° de febrero de 2018. Expediente OT-146-2018.

El señor **Daniel Fernández Sánchez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso y con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 262-DGAJR-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación.

Los directores Jiménez Gómez, Gutiérrez López, Sauma Fiatt, Garrido Quesada votan a favor, mientras que la directora Muñoz Tuk vota en contra.

La Junta Directiva resuelve, por mayoría, cuatro votos a uno, y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 24 de febrero de 2006, la Presidencia de la República, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Sociedad Portuaria Granelera de Caldera SPGC, S.A (en adelante SPGC), firmaron el “Contrato de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos para la Construcción y Operación de la Terminal Granelera de Puerto Caldera”, (en adelante el Contrato). (Folios 136 a 220 del expediente OT-079-2016).
- II. Que el 30 de mayo de 2016, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-097-2016, resolvió entre otras cosas, declarar con lugar, el recurso de apelación

interpuesto por la SPGC, contra el acuerdo N° 2 firme tomado por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop), en la sesión N° 3983 celebrada el 1 de marzo de 2016. (Folios 245 a 259 del expediente administrativo OT-079-2016).

- III. Que el 2 de mayo de 2017, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-109-2017, resolvió entre otras cosas, declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la SPGC, contra el acuerdo N° 4 de la sesión N° 4031 de la Junta Directiva del Incop, del 9 de febrero de 2017. (Folios 168 a 180 del expediente administrativo OT-056-2017).
- IV. Que el 16 de enero de 2018, mediante el oficio SPGC-GG-009-2018, la SPGC, solicitó al Incop, un ajuste anual de las tarifas del contrato. (Folios 12 a 18).
- V. Que el 2 de febrero de 2018, mediante el oficio CR-INCOP-JD-2018-016, la Secretaria de Junta Directiva del Incop, notificó a la SPGC el Acuerdo N° 3 tomado por la Junta Directiva del Incop en la Sesión No. 4095 celebrada el 01 de febrero de 2018, el cual dispuso:

“Rechazar la solicitud de ajuste ordinario anual de las tarifas de la Concesionaria SPGC, presentada mediante oficio No. SPGC-GG-009-2018, en vista de que no se está de acuerdo con el valor utilizado por la SPGC de PPIIn-.1 (PPI de febrero 2016) para el cálculo de la indexación, pues estaría contraviniendo lo dispuesto por la ARESEP en su resolución RJD-0097-2016 misma que se encuentra vigente a la fecha y es vinculante, pues dio por agotada la vía administrativa (4.7.2.3 Contrato de concesión de obra pública).

Lo anterior, de conformidad con el oficio No. CR-INCOP-GG-0091-2018 de fecha 29 de enero de la Gerencia General y oficio CR-INCOP-UTSC-010-2018 de fecha 29 de enero, 2018, de la Unidad Técnica de Supervisión y Control. ACUERDO FIRME.” (Folios 19 a 20).

- VI.** Que el 7 de febrero de 2018, la SPGC, interpuso recurso de apelación contra el acuerdo N° 3 firme tomado por la Junta Directiva del Incop en la sesión N° 4095. (Folios 3 a 20).
- VII.** Que el 8 de febrero de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 080-SJD-2018 remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR) el recurso de apelación interpuesto por la SPGC, contra el acuerdo N° 3 firme tomado por la Junta Directiva del Incop, en la sesión N° 4095. (Folio 21).
- VIII.** Que el 8 de febrero de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 141-DGAJR-2018, solicitó al Incop, copia certificada del expediente administrativo y de CPA de los registros contables de la SPGC, documentación necesaria para poder analizar el recurso incoado. (Folios 22 a 25).
- IX.** Que el 13 de febrero de 2018, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-024-2018, resolvió entre otras cosas, rechazar por inadmisibles, por su naturaleza el recurso de revisión y declarar sin lugar la gestión de nulidad, interpuestos por la SPGC S.A., contra la resolución RJD-109-2017. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).
- X.** Que el 14 de febrero de 2018, el Incop, mediante el oficio CR-INCOP-PE-0112-2018, remitió de forma parcial lo solicitado mediante el oficio 141-DGAJR-2018 y

a su vez solicitó se concediera un plazo de 5 días hábiles para remitir el resto de la documentación solicitada. (Folio 26 a 27).

- XI.** Que el 23 de febrero de 2018, el Incop, mediante el oficio CR-INCOP-PE-0138-2018, remitió adición al oficio CR-INCOP-PE-0112-2018, con el fin de cumplir con lo solicitado mediante el oficio 141-DGAJR-2018. (Folios 28 a 169).
- XII.** Que el 27 de febrero de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 222-DGAJR-2018, solicitó al Departamento de Gestión Documental, la apertura de un expediente OT a fin de poder brindar criterio sobre el recurso planteado. (Folio 1 a 2).
- XIII.** Que el 5 de marzo de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 262-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por la SPGC, contra la contra el acuerdo N° 3 firme tomado por la Junta Directiva del Incop en la sesión N° 4095. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).
- XIV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 262-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SPGC

Previo a analizar la competencia de la Junta Directiva de la Aresep para resolver el recurso en análisis, conviene referirse a la jerarquía impropia, en términos generales, de la siguiente manera:

El ordenamiento jurídico costarricense en sede administrativa, prevé la situación de que un ente del Estado, pueda resolver en alzada, un recurso que se haya interpuesto contra un órgano del cual no es superior jerárquico directo.

Lo anterior según lo estipulado en los artículos 180 y 181 de la LGAP, que al respecto establecen:

“(…)

Artículo 180.- Será competente, en la vía administrativa, para anular o declarar la nulidad de un acto el órgano que lo dictó, el superior jerárquico del mismo, actuando de oficio o en virtud de recurso administrativo, o el contralor no jerárquico, en la forma y con los alcances que señale esta ley.

Artículo 181.- El contralor no jerárquico podrá revisar sólo la legalidad del acto y en virtud de recurso administrativo, y decidirá dentro del límite de las pretensiones y cuestiones de hecho

planteadas por el recurrente, pero podrá aplicar una norma no invocada en el recurso.

(...)”

Por su parte, en relación con las llamadas “jerarquías impropias” la Sala Constitucional en la resolución N° 6866-2005 del 1° de junio del 2005, señaló lo siguiente:

“(...)

VII.-JERÁRQUIAS IMPROPIAS.

(...)

El contralor no jerárquico, a tenor de lo establecido en el artículo 181 de la Ley General de la Administración Pública, puede revisar, únicamente, la legalidad del acto en virtud de recurso administrativo y debe decidir dentro del límite de las pretensiones y cuestiones de hecho planteadas por el recurrente pudiendo aplicar una norma no invocada en el recurso. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico al encontrarse plenamente recogidos en la ley positiva los límites de la discrecionalidad (artículos 15, 16, 17, 158, párrafo 4°, y 160 de la Ley General de la Administración Pública) eventualmente, el

contralor no jerárquico puede revisar, también, la oportunidad, conveniencia o mérito del acto impugnado.

(...)"

En abono a esta tesis, la PGR señaló en su dictamen C-294-2003 del 29 de setiembre de 2003, lo siguiente:

“Contra el acto final (emanado conjuntamente de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y de la Dirección Nacional de Pensiones) cabe recurso de revocatoria, el cual debe ser planteado ante la Junta dentro de los cinco días siguientes a su notificación (artículo 91). También, es posible interponer recurso de apelación dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la resolución final. Tal recurso debe ser planteado ante la Junta; no obstante, su resolución corresponde al Tribunal de Trabajo (artículo 92), quien en estos casos actúa, en función de tutela administrativa, como órgano contralor no jerárquico bifásico de la Dirección Nacional de Pensiones y de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

A este último recurso se le conoce en nuestro medio como recurso jerárquico impropio, pues en contra posición a lo que acontece en el clásico recurso jerárquico –recurso administrativo por antonomasia-, el órgano que lo resuelve carece de vinculación jerárquica con aquél otro que dictó el acto impugnado. De ahí que, precisamente por esa circunstancia, se haya enunciado esa aclaración de impropio. No obstante, debemos advertir que la doctrina administrativa más calificada considera que la denominación "recurso jerárquico impropio",

pese a ser la más usada, constituye una formula viciosa, confusa en sí misma y poco afortunada, que incluso debería ser desechada de nuestro léxico jurídico, y eventualmente sustituida por "recurso de alzada"; entendido éste como aquel que puede deducirse ante un órgano que no es jerarca del que dictó el acto y que actúa en función de control administrativo.

(...)

En cuanto a los alcances jurídicos de la resolución del recurso de comentario, si bien no existe un consenso unánime en doctrina, en nuestro medio se es del criterio de que al resolver un recurso no jerárquico, la autoridad que lo decide puede, no sólo confirmar, anular o revocar el acto impugnado, sino además modificarlo e incluso sustituirlo, todo con el objeto de restablecer el Derecho. Y en estos casos surgiría obviamente un nuevo acto administrativo –en el tanto crea una nueva relación jurídico material en cuanto a lo resuelto- contra el cual no cabría ulterior recurso administrativo, sino que tendría que ser posteriormente impugnado en sede jurisdiccional.

(...)” (el subrayado es propio).

En el caso que nos ocupa, por disposición de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, Ley N° 7762 del 14 de abril de 1998, publicada en el Alcance Digital N° 17, a la Gaceta N° 98 del 22 de mayo de 1998, en su artículo 41, inciso 4) se establece que cuando surja discrepancia entre la administración concedente y el concesionario, con respecto a la aplicación de una metodología, será la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos quien deberá resolver los recursos de apelación que se presenten y

con esto, agotar la vía administrativa, actuando como jerarca impropio del Incop.

De esta forma, el artículo 41 de La Ley General de Concesión de obras públicas señala:

“(…)

Artículo 41.- Tarifa, modificaciones y reajuste

1.- La tarifa podrá ser expresada en moneda nacional o extranjera, y será la que resulte del contrato de concesión, con sus correspondientes reajustes.

2.- Las tarifas resultantes del contrato se entenderán como máximas, por lo que el concesionario podrá reducirlas, salvo que el cartel lo haya prohibido expresamente. El concesionario podrá definir las políticas comerciales, ya sea mediante descuentos por pago pronto, cantidad, uso frecuente u otras consideraciones, siempre que no sean discriminatorias para los usuarios.

3.- Los reajustes de las tarifas y sus metodologías de revisión serán fijados en el cartel.

4.- En caso de discrepancia entre el concesionario y la Administración concedente, respecto de los resultados obtenidos por la aplicación de las metodologías de revisión consignadas en el contrato, el concesionario podrá apelar la decisión de la Administración concedente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. Esta Administración trasladará la apelación, junto con el expediente del contrato de

concesión, a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que resuelva en definitiva, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

La resolución de la Autoridad Reguladora agotará la vía administrativa.

*5.- Para poder iniciar, ante la administración, cualquier gestión en materia tarifaria, el concesionario deberá certificar, por medio de un contador público autorizado, que lleva al día los registros contables y de conformidad con las normas de contabilidad estipuladas o, si no hubieren sido expresamente señaladas en el cartel o el contrato o sus modificaciones, de conformidad con las normas de contabilidad internacionalmente aceptadas.**

**Adicionado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte B) punto 13) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

(...)"

A mayor abundamiento, el artículo 71 inciso 3) del Reglamento a la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, ley N° 27098-MOPT, del 12 de junio de 1998, publicada en el Alcance Digital N° 27, a la Gaceta N° 115 del 16 de junio de 1998, establece que será la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, quien resolverá los recursos y agotará la vía administrativa, en casos de discrepancia entre el concesionario y la Administración.

“(…)

Artículo 71.- Tarifa y reajuste.

71.1 La tarifa podrá ser expresada en moneda nacional o extranjera, y será la que resulte del contrato de concesión, con sus correspondientes reajustes, según la metodología de revisión fijada en el cartel.

71.2 Cuando se exprese en moneda extranjera, el usuario del servicio tendrá la opción de cancelar la tarifa en moneda nacional al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Costa Rica, vigente a la fecha de pago.

71.3 Cuando exista discrepancia entre el concesionario y la Administración concedente, respecto de los resultados obtenidos por la aplicación de la metodología de revisión consignada en el contrato, el concesionario podrá apelar la decisión de la Administración concedente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

El recurso de apelación deberá presentarse ante la Administración concedente recurrida, la que dispondrá de tres días hábiles para trasladarlo a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, junto con el expediente del contrato de concesión, para que resuelva en definitiva. Corresponderá a la Junta Directiva, de conformidad con lo que se dispone en el inciso b) del artículo 53 de la Ley de la Autoridad Reguladora de

los Servicios Públicos, resolver el recurso, con lo que se entenderá agotada la vía administrativa.

(...)”

Aunado a lo anterior y para finalizar de precisar los motivos por los cuales debe la Junta Directiva de la Aresep resolver el recurso de apelación motivo de este criterio, el contrato firmado por el Incop y la SPGC, en su cláusula 4.7.1 y siguientes (folios 179 a 181) determina:

“4.7.1 Sobre el cobro de tarifas

Los servicios objeto de esta concesión son los siguientes:

- a. Amarre y desamarre de las naves*
- b. Estadía y muellaje*
- c. Carga y descarga de las mercaderías*
- d. Estiba y desestiba*
- e. Manejo de carga en el área portuaria/transferencias*
- f. Almacenaje de la carga*
- g. Atención a las naves en cuanto a abastecimientos*
- h. Otros servicios conexos y accesorios a los anteriores, tales como, logísticos, operativos y marítimos a los productos a granel y a los buques graneleros.*

La estructura tarifaria y el modelo financiero ofertados por el Concesionario, obedecieron a la estructura tarifaria publicada en el Cartel y previamente consultada a la ARESEP y adjudicada por la Administración Concedente, y constituyen la base sobre la cual se realizará cualquier análisis para la modificación o ajustes tarifarios. Asimismo, dichos análisis para modificaciones

o ajustes deberán considerar las condiciones ofertadas y respetar el equilibrio económico del contrato.

(...)”

“(...

4.7.2.3 Procedimiento para la aplicación de los ajustes a la tarifa

Ajustes ordinarios:

(...)

Para implementar estos ajustes ordinarios, el Concesionario deberá solicitar la autorización al INCOP por medio escrito, indicando el monto de los ajustes solicitados con sus respectivos cálculos y documentación de respaldo que los justifican. El INCOP dispondrá de un período de 15 días hábiles para aprobar, o rechazar el monto de ajuste de acuerdo con la metodología anteriormente descrita, la cual fue consultada al inicio del proceso a la ARESEP.

En caso de que exista discrepancia entre el Concesionario y el INCOP por la aplicación de las metodologías de revisión de los ajustes de tarifa, el Concesionario podrá apelar la decisión del INCOP dentro de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución. El INCOP trasladará la apelación, junto con el expediente administrativo de la solicitud de ajuste ordinario, a la

ARESEP para que resuelva en definitiva en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Lo resuelto por la ARESEP agotará la vía administrativa.

(...)

Por todo lo anterior, es que este órgano asesor concluye que la Junta Directiva ostenta la competencia para conocer el recurso de apelación interpuesto por SPGC contra el acuerdo N° 3 firme de la Sesión N° 4095 del Incop, actuando como jerarca impropio de dicho instituto.

III. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

El recurso interpuesto contra el acuerdo 3 de la sesión 4095 de la Junta Directiva del Incop, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

2. TEMPORALIDAD

Respecto a este punto, es preciso aclarar que se desprende un error material referente a la consignación del sello de recibido por parte de la SPGC al indicar como fecha de recibido 2 de enero de 2018, ello en razón de que el escrito comunicado por el Incop a la SPGC, es de fecha 2 de febrero de 2018. De igual forma, nótese que el Incop está comunicando a la SPGC, el acuerdo N° 3 firme tomado por la Junta Directiva de dicho instituto en la Sesión N° 4095 celebrada el 1 de febrero de 2018.

Dicho lo anterior, este órgano asesor partirá del hecho de que el acuerdo recurrido fue notificado a la recurrente, el 2 de febrero de 2018 (folio 19) y la impugnación fue planteada el 7 de febrero de 2018 (folios 3 a 20).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 7 de febrero de 2018.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación dentro del plazo ley.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que SPGC, está legitimada para recurrir -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, en relación con los artículos 41 de La Ley General de Concesión de obras públicas y 71 inciso 3) del Reglamento a la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos.

4. REPRESENTACIÓN

El recurso fue interpuesto por el señor Ricardo Ospina León, en su condición de gerente general, con facultades de apoderado generalísimo con límite de suma, representación que se encuentra acreditada dentro del expediente a folios 10 a 11, por lo que se encuentra acreditado y facultado para actuar en representación de la recurrente.

En virtud de lo anterior, el recurso de apelación, interpuesto por SPGC contra el acuerdo N° 3 firme tomado por la Junta Directiva del Incop en Sesión No. 4095 celebrada el 1 de febrero de 2018, resulta admisible por la forma, por lo que se procederá a su análisis por el fondo.

(...)

V. ANÁLISIS POR EL FONDO

La recurrente indicó, que el ajuste de las tarifas se debe realizar mediante una indexación, cuyo índice inicial corresponde al mes de febrero del año anterior a la solicitud de ajuste, en virtud de que fue en el mes de febrero que inició la operación de la Concesión, por lo que “no debería haber discusión sobre el índice inicial a ser utilizado, dado que debería seguir siendo el mes de febrero de cada año”.

En este sentido, la recurrente agregó lo siguiente:

“(...)

Precisamente el índice inicial fue el punto de discusión en el reajuste del año 2016, cuando SPGC tuvo también que apelar ante la ARESEP, la cual le dio la razón a SPGC, en cuanto que el índice inicial que debía utilizarse era febrero 2015 y no octubre de 2014 como el INCOP pretendía.

El año pasado 2017, la discusión volvió a ser la misma, SPGC solicitó que se utilizara como índice inicial el mes de febrero, es decir, febrero de 2016, mientras que el INCOP sostuvo que

debía utilizarse setiembre de 2016 porque hasta en esa fecha se había publicado el reajuste.

(...)

El rechazo del INCOP al reajuste que SPGC presentó para el año 2018, se volvió a dar porque el INCOP no quiso aplicar como índice inicial el mes de febrero sino que en este caso sostuvo que debe aplicarse el mes de setiembre.

No hay discusión entre SPGC y el INCOP en que el índice inicial a utilizar debe ser del año 2016, dado que durante el 2017 no hubo ajuste, puesto que la Aresep no resolvió el recurso de revisión presentado por SPGC en mayo de 2017. (...)" Folios 7 a 8.

Al respecto y tal y como lo indica la recurrente, es importante acotar que el contrato visible a folios del 103 al 216 del expediente OT-079-2016, - mencionado en el antecedente 1 de este criterio-, es el marco jurídico que establece la forma de actualización anual de las tarifas, el cual cuenta con una sección denominada: "4.7 Derechos Económicos del Concesionario", dentro de la cual se incluye el apartado "4.7.2.2. Ajuste de la Tarifa", el cual establece lo siguiente:

(...)

Las tarifas de cada servicio se ajustarán según el siguiente algoritmo:

$$T_n = T_{n-1} * (1 + \Delta PPI)$$

Donde:

T_n= tarifa nueva para cada servicio

T_{n-1}= tarifa anterior para cada servicio

ΔPPI: variación porcentual del PPI, para el periodo “n”

El valor del ΔPPI se calcula de la siguiente manera:

$$\Delta PPI = [(PPI_n / PPI_{n-1}) - 1]$$

Donde:

PPI_n: el valor del PPI, a la fecha en la cual se actualizarán las tarifas (período “n” o actual).

PPI_{n-1}: el valor del Índice de Precios al Productor, publicado por la oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América, en el período “n-1” (fecha del anterior ajuste tarifario).

(...).” (El subrayado no es del original, folio 180 del expediente OT-079-2016).

De lo anterior se desprende con claridad, cuáles son los índices necesarios que se utilizan para calcular la variación del Índice de Precios al Productor o PPI (ΔPPI); en especial la variable “índice en el período n-1 (PPI_{n-1})”, cuestionada por la recurrente y que según indica el Contrato, se utilizará el valor correspondiente a la fecha del anterior ajuste tarifario.

En este sentido, para la indexación de las tarifas de febrero de 2018, lo que corresponde es determinar el valor de la variable PPI_{n-1}, la cual se define como:

“el valor del Índice de Precios al Productor, publicado por la oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América, en el período “n-1” (fecha del anterior ajuste tarifario).” Subrayado no es del original.

De tal manera, la fecha del anterior ajuste tarifario, es la fecha de publicación de las tarifas, la cual fue el día lunes 12 de setiembre de 2016, en el diario Oficial La Gaceta N° 175.

En este sentido, cabe indicarle a la recurrente que la fecha del anterior ajuste tarifario, es la fecha en que se publicó en el diario Oficial La Gaceta dicho ajuste, ya que es en este momento que el acto administrativo –ajuste tarifario– se reviste de eficacia.

Cabe recordar, que un acto administrativo es eficaz cuando tiene capacidad actual para producir los efectos jurídicos que el ordenamiento ha previsto para la concreta función administrativa que se ejerce.

En relación con lo anterior, disponen los artículos 120, 140 y 240 de la LGAP:

(...)

Artículo 120.

1. Para los efectos de clasificación y valor, los actos de la Administración se clasifican en externos e internos, según que vayan destinados o no al administrado; y en concretos y

generales, según que vayan destinados o no a un sujeto identificado. (...)"

(...)

Artículo 140.-

El acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte.

(...)

Artículo 240.-

1. Se comunicarán por publicación los actos generales y por notificación los concretos... (...)

Así mismo, la Procuraduría General de la Republica, en el dictamen C-119-1997, del 1 de julio de 1997, indicó:

"(...) El inicio de la eficacia es el momento a partir del cual el acto administrativo, válido o presuntamente válido, puede surtir los efectos jurídicos programados en virtud de haber cumplido con los requisitos de eficacia exigidos por ordenamiento o derivados del contenido del mismo acto". (Saborío Valverde, Rodolfo. Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo 2 ed. San José. Ediciones Seinjuns, 1994. p. 48.)

(...) "La publicidad de los actos administrativos es requisito de eficacia de estos. El Lic. Eduardo Ortiz dice al respecto:

"Cuando el acto es una norma o está dirigido a un grupo de personas indeterminado requiere de la publicación para adquirir obligatoriedad y ejecutoriedad". (Ortiz E.Tesis de Derecho

Administrativo, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica, 1979, 349 págs. poligrafiadas, tesis XVII, pág. 11).

(...) Lo subrayado es propio.

Desde este punto de vista, se tiene que es hasta el día lunes 12 de setiembre de 2016 –fecha en que se publicó en el diario Oficial La Gaceta N° 175- que el ajuste tarifario aprobado por el Incop puede afectar a terceros, ya que es hasta ese momento que comienza a surtir efectos, puesto que a partir de su publicación adquiere obligatoriedad y ejecutoriedad.

Así las cosas, en apego al contrato, el Incop, no debía indexar las tarifas a partir de febrero de 2016, como lo indicó la recurrente, dado que esa fecha corresponde a la fecha en la cual la SPGC solicitó el ajuste anual de tarifas y no, la fecha en que entraron a regir las tarifas -12 de setiembre de 2016-.

En este punto, continuando con el análisis, es preciso recordar que mediante la resolución RJD-097-2016, la Autoridad Reguladora anuló el acuerdo N° 2 firme tomado por la Junta Directiva del Incop, en la sesión N° 3983, celebrada el 1 de marzo de 2016 y retrotrajo el procedimiento a la etapa procesal oportuna, de conformidad con el artículo 143 de la LGAP.

Dicha resolución, al respecto indicó:

(...)

VI. CONCLUSIONES

(...)

3. *En el estudio técnico que da sustento al acuerdo N°2 firme de la sesión N°3983 del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico celebrada el 1 de marzo de 2016 (CR-INCOP-UTSC-0028-2016), está mal definido el índice del período n-1 (PPIn-1) por no haberse utilizado para la actualización de la tarifa, la variable PPIn-1 correspondiente a la fecha del anterior ajuste tarifario, en concordancia con lo establecido en el contrato vigente.*

4. *Al encontrarse viciado el motivo y el contenido del Acuerdo N° 2 firme tomado por la Junta Directiva del Incop en la Sesión No. 3983 celebrada el 01 de marzo de 2016, que causan la nulidad de éste y en consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento a la etapa procesal oportuna, de conformidad con el artículo 143 de la LGAP.*

(...)” Folios 254 a 255 del expediente administrativo OT-079-2016.

En este sentido, conviene recordar respecto a la nulidad de los actos administrativos, lo expuesto por el Tradadista Ernesto Jinesta Lobo:

(...) Habrá nulidad absoluta cuando falta uno de los elementos constitutivos del acto administrativo (competencia, legitimación, investidura, voluntad, motivo, contenido, fin, motivación, forma

de exteriorización prescrita y procedimiento administrativo) o existe un defecto en uno de éstos que impide la realización del fin. En términos generales, se produce una nulidad absoluta cuando la gravedad de la infracción a ordenamiento jurídico impide la realización de los fines públicos. (...) Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I (Parte General). 1era ed. Editorial Investigaciones Jurídicas, 2006, pág. 565.

De tal manera que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, tiene como consecuencia restituir las cosas al mismo estado en que se encontraban antes de que el acto fuera adoptado, es decir, trae consigo la pérdida de validez y de vigencia del acto administrativo, y con ello, su fuerza ejecutoria, pues conforme los artículos 171 y 169 de la LGAP, “La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto puramente declarativo y retroactivo a la fecha del acto, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.” Asimismo, “No se presumirá legítimo el acto absolutamente nulo, ni se podrá ordenar su ejecución”.

Por lo anterior y a la luz de lo resuelto mediante la resolución RJD-097-2016, se tiene que el Acuerdo N° 2 firme tomado por la Junta Directiva del Incop en la Sesión No. 3983 celebrada el 01 de marzo de 2016, no se presume legítimo, no produce en tesis de principio efectos jurídicos y no puede ejecutarse. Lo anterior significa, que dicha nulidad, produce efectos declarativos y retroactivos, por lo que sus efectos se retrotraen al momento del dictado del acto administrativo anulado, según lo dispone el artículo 171 de la LGAP.

Así las cosas, el Incop realizó el cálculo corregido en virtud de la nulidad decretada, aprobando y publicando el ajuste tarifario correspondiente -12 setiembre de 2016-. Desde este punto, se debe aclarar que cuando la

resolución RJD-097-2016 indicó que existía la nulidad del acto administrativo, los efectos del acto anulado se retrotraen al momento procesal oportuno, es decir, al momento en que se debió ajustar la tarifa, basándose en una indexación realizada con el último índice disponible a febrero de 2016, pero surtiendo efectos a partir de su publicación.

Por último y con respecto a lo indicado por la recurrente, de que fue en el mes de febrero que inició la operación de la Concesión, por lo que “no debería haber discusión sobre el índice inicial a ser utilizado, dado que debería seguir siendo el mes de febrero de cada año”, debe indicarse, que el contrato es claro en señalar que el índice inicial a ser utilizado corresponde a la fecha del anterior ajuste tarifario, y como bien se indicó líneas atrás esta refiere al 12 setiembre de 2016, fecha en que se dio la publicación y no como lo pretende hacer ver la recurrente referente al mes de inicio de operación de la Concesión.

En este sentido, en relación con la fecha del anterior ajuste tarifario, la Junta Directiva ha sido conteste, al indicar en la resolución RJD-109-2017, lo siguiente:

(...)

2. En el Contrato de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos para la Construcción y Operación de la Terminal Granelera de Puerto Caldera”, en la sección “4.7 Derechos Económicos del Concesionario”, dentro de la cual se incluye el apartado “4.7.2.2. Ajuste de la Tarifa”, se indica que se debe utilizar el valor PPI_{n-1}, “el valor del Índice de Precios al Productor, publicado por la oficina de Estadísticas Laborales del

Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América, en el período “n-1” (fecha del anterior ajuste tarifario).”

3. La fecha del anterior ajuste tarifario es setiembre del 2016, por lo tanto, considera este órgano asesor, que en apego a lo indicado en el Contrato, lo que corresponde es indexar las tarifas a partir de setiembre 2016.

(...)

Folios 177 y 178 del expediente administrativo OT-056-2017.

Asimismo, la resolución RJD-024-2018, -la cual consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva-, referente al tema de la fecha del anterior ajuste tarifario, señaló:

(...)

Se reitera, que en apego a lo estipulado en el contrato, visible a folios del 103 al 216 del expediente OT-079-2016, -mencionado en el antecedente 1 de este criterio-, para la indexación de las tarifas de febrero de 2017, lo que corresponde es determinar el valor de la variable PPI_{n-1}, la cual se define como “el valor del Índice de Precios al Productor, publicado por la oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América, en el período “n-1” (fecha del anterior ajuste tarifario).” Subrayado no es del original. La fecha del anterior ajuste tarifario, es la fecha de publicación de las tarifas, la cual fue el día lunes 12 de setiembre de 2016, en el diario Oficial La Gaceta N° 175.

Así las cosas, en apego al contrato, el Incop, no debía indexar las tarifas a partir de julio de 2016, como lo indicó la recurrente,

dado que esa fecha corresponde a la fecha en la cual el Incop aprobó la solicitud de ajuste ordinario de tarifas y no, la fecha en que entraron a regir las tarifas -12 de setiembre de 2016-

(...)

Como puede verse, el criterio que ha imperado en relación con la fecha del anterior ajuste tarifario, es la que corresponde a la fecha de publicación de las tarifas, pues es hasta este momento en que las mismas entran a regir –a surtir efectos en la esfera jurídica de terceros-

En razón de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento

VII. CONCLUSIONES

Con base en lo todo lo anteriormente expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Portuaria Granelera de Caldera S.A., contra el Acuerdo N° 3 firme tomado por la Junta Directiva del Incop en Sesión No. 4095 celebrada el 01 de febrero de 2018, resulta admisible, debido a que fue presentado en tiempo y forma.*
- 2. En el Contrato de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos para la Construcción y Operación de la Terminal Granelera de Puerto Caldera”, en la sección “4.7 Derechos Económicos del Concesionario”, dentro de la cual se incluye el apartado “4.7.2.2. Ajuste de la Tarifa”, se indica que se debe utilizar el valor PPI_{n-1}, “el valor del Índice de Precios al Productor, publicado por la oficina de Estadísticas Laborales del*

Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América, en el período “n-1” (fecha del anterior ajuste tarifario).”.

- 3. En apego a lo estipulado en el contrato, para la indexación de las tarifas de febrero de 2018, lo que corresponde es determinar el valor de la variable PPI_{n-1}, la cual se define como “el valor del Índice de Precios al Productor, publicado por la oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América, en el período “n-1” (fecha del anterior ajuste tarifario).”*
- 4. La fecha del anterior ajuste tarifario, es la fecha de publicación de las tarifas, la cual fue el día lunes 12 de setiembre de 2016, en el diario Oficial La Gaceta N° 175. Por lo tanto, considera este órgano asesor, que en apego a lo indicado en el Contrato, lo que corresponde es indexar las tarifas a partir de setiembre 2016.*
- 5. Un acto administrativo es eficaz cuando tiene capacidad actual para producir los efectos jurídicos que el ordenamiento ha previsto para la concreta función administrativa que se ejerce.*
- 6. Es hasta el día lunes 12 de setiembre de 2016—fecha en que se publicó en el diario Oficial La Gaceta N° 175- que el ajuste tarifario aprobado por el Incop puede afectar a terceros, ya que es hasta ese momento que comienza a surtir efectos, puesto que a partir de su publicación adquiere obligatoriedad y ejecutoriedad.*
- 7. La declaratoria de nulidad de un acto administrativo, tiene como consecuencia restituir las cosas al mismo estado en que se encontraban antes de que el acto fuera adoptado, es decir, trae consigo*

la pérdida de validez y de vigencia del acto administrativo, y con ello, su fuerza ejecutoria.

- 8. Mediante la resolución RJD-097-2016, se tiene que el Acuerdo N° 2 firme tomado por la Junta Directiva del Incop en la Sesión No. 3983 celebrada el 01 de marzo de 2016, no se presume legítimo, no produce en tesis de principio efectos jurídicos y no puede ejecutarse. Lo anterior significa, que dicha nulidad, produce efectos declarativos y retroactivos, por lo que sus efectos se retrotraen al momento del dictado del acto administrativo anulado, según lo dispone el artículo 171 de la LGAP.*
- 9. El Incop realizó el cálculo corregido en virtud de la nulidad decretada, aprobando y publicando el ajuste tarifario correspondiente el 12 setiembre de 2016 –fecha en que se publicó en el diario Oficial La Gaceta N° 175-.*
- 10. El criterio que ha imperado en relación con la fecha del anterior ajuste tarifario, es la que corresponde a la fecha de publicación de las tarifas, pues es hasta este momento en que las mismas entran a regir –a surtir efectos en la esfera jurídica de terceros-.*

[...]”

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Portuaria Granelera de Caldera S.A. contra el Acuerdo N° 3 firme tomado por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico en la sesión No. 4095, celebrada el 1 de febrero de 2018. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión ordinaria 22-2018, celebrada el 10 de abril de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 262-DGAJR-2018, de cita, acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD
REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ACUERDO 07-22-2018

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Portuaria Granelera de Caldera S.A. contra el Acuerdo N° 3 firme tomado por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico en la sesión No. 4095, celebrada el 1 de febrero de 2018.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.

VOTO EN CONTRA DE LA DIRECTORA SONIA MUÑOZ TUK

No razona el voto, conforme al artículo 57 de la Ley General de la Administración Pública.

A partir de este momento, se retiran del salón de sesiones la señora Roxana Herrera y el señor Daniel Fernández Sánchez.

CAPÍTULO VII. ASUNTOS POSPUESTOS, CORRESPONDENCIA E INFORMATIVOS.

ARTÍCULO 9. Asuntos pospuestos.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** plantea posponer los asuntos indicados en la agenda como puntos 4.5 al 4.10.

La Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 08-22-2018

Posponer, para una próxima sesión, los asuntos indicados en la agenda como puntos 4.5 al 4.10, los cuales se detallan a continuación:

- Informe anual de gestión de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria 2017. Oficio 224-DGAjR-2018 del 26 de febrero de 2018. Cumplimiento de acuerdo 05-06-2018.
- Competencias de la Junta Directiva, respecto de los miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Oficios 830-DGAJR-2017 del 22 de setiembre de 2017 y 04847-SUTEL-SCS-2017 del 13 de junio de 2017 y 4433-SUTEL-ACS-2017 del 30 de mayo de 2017.
- Criterio sobre los correos electrónicos como medio formal de comunicación. Oficios 930-DGAJR-2017 del 31 de octubre de 2017 y 943-RG-2017 del 20 de noviembre de 2017. Cumplimiento de acuerdo 04-03-2017.
- Presentación del Informe de gestión 2017 de la Unidad de Cobro. Oficio 115-DGO-2018 del 1° de marzo de 2018.

- Exposición de la Intendencia de Energía sobre el tema de generación privada y fiscalización de Proyectos.
- Propuesta de Instrumento de Regulación para fijaciones tarifarias del servicio de Acueducto, Alcantarillado e Hidrantes. Oficios 215-RG-2018 del 12 de marzo de 2018 y 110-CDR-2018 del 7 de marzo de 2018

ARTÍCULO 10. Correspondencia.

La Junta Directiva da por recibido los siguientes asuntos de correspondencia:

- *Copia de recurso ordinario de reposición y nulidad concomitante interpuesto por Estación de Servicio Soto y Castro S.A. contra la resolución RJD-026-2018. (SAU-46122-2018) Trámite: Se trasladó para análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 155-SJD-2018 del 13 de marzo de 2018.*
- *Carta presentada por Importaciones y Representaciones Jausa sobre las prácticas que se presentan en los procesos licitatorios de hidrómetros: Proceso licitatorio: "Licitación Abreviada N° 2018LA-000001-01 Municipalidad de la Unión". Oficio JAU-18-130. (SAU-47282-2018). Trámite: Se trasladó a la Intendencia de Agua, mediante el oficio 223-SJD-2018 del 5 de abril de 2018.*
- *Solicitud de pronta resolución del recurso de apelación en subsidio, planteado por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., contra la resolución RIE-124-2017. Expediente ET-061-2017. Oficio Coopelesca GG-210-2018 del 23 de marzo de 2018. Trámite: Se trasladó para análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 107-SJD-2018 del 22 de febrero de 2018.*

ARTÍCULO 11. Asuntos informativos.

La Junta Directiva da por conocido el asunto de carácter informativo: disfrute de vacaciones de la señora Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna, el día 26 de marzo de 2018. Oficio 135-AI-2018 del 23 de marzo de 2018.

A las quince horas y diez minutos se levanta la sesión.

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ
Presidente de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de Junta Directiva